INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

México, D.F., a 27 de junio de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100026207**, presentada el día 22 de mayo de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 22 de mayo de 2007, se recibió la solicitud número 1117100026207, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

> *"***CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS OFICIOS DONDE EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UPIITA INFORMAN DE LA ACCIÓN QUE EL DIRECTOR DE LA UPIITA REALIZA PARA CONTRATAR A SU HERMANO Y A SU CUÑADA. ¿SON COMPLICES DE LA VIOLACIÓN IMPUNE DE LA LEY?**. Otros datos para facilitar su localización*."* (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 23 de mayo de 2007, se procedió a turnarla a la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Tecnología Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/1525/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- Con el oficio OF/DIR/UPIITA/1217/2007 de fecha 4 de junio de 2007, la Dirección de la Unidad profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional, contestó lo siguiente:

> *"*Es importante aclarar que el titular de esta Unidad no tiene la facultad para contratar personal docente y/o de apoyo a la educación; por lo cual, la información solicitada no existe en los archivos de esta Unidad..*"* (sic)

CUARTO.- En relación a lo manifestado por el particular respecto a: **¿SON COMPLICES DE LA VIOLACIÓN IMPUNE DE LA LEY?**. es de indicarse que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la misma tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Por otra parte, el artículo 3 en sus fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que se deberá entender por documentos y por información:

> **Documentos.-** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servicios públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
>
> **Información.-** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de la materia, señala que cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información, que deberá contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa de **los documentos** que solicita.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

> "Artículo 42.- Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a **entregar documentos** que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consultar los documentos en el sitio donde se encuentres; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

De lo anterior se desprende que la solicitud de acceso presentada por el particular respecto a: **¿SON COMPLICES DE LA VIOLACIÓN IMPUNE DE LA LEY?** no hace referencia a un documento, ni a información que pudiera estar contenida en un documento. En este sentido, del análisis de la solicitud de información, se advierte que la misma no es materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de conformidad con las disposiciones citadas, la solicitud presentada no se refiere al acceso a un documento específico.

Cabe señalar que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública y al no haber una descripción clara y precisa que facilite la ubicación o localización de algún documento gubernamental que pudiera encontrarse en el archivo del Instituto Politécnico Nacional, éste no está obligado a dar trámite a la solicitud, ya que la Ley Federal de y Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental únicamente contempla el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior de ningún modo vulnera el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere concretamente al ejercicio del derecho de petición el cual se transcribe a continuación:

> "Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuál tiene obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario."

En este sentido podemos observar de la simple lectura al mismo, que se refiere completamente al ejercicio del derecho de petición, y no en concreto al derecho a la información, toda vez que este último se encuentra regulado por el artículo 6 de la Constitución, el cual señala que el derecho a la información será garantizada por el Estado. De los artículos en comento se puede deducir que no se violan en ningún momento los derechos del ciudadano, toda vez que si bien ambos derechos están correlacionados no podemos perder de vista que lo que el solicitante ejerce es **un cuestionamiento**, y esta es referente a investigaciones con la finalidad de aumentar o profundizar los conocimientos sobre cierta materia.

Por tal motivo, se trata de una "declaración", "pregunta" y/o "cuestionamiento" de información no gubernamental, y la misma es **IMPROCEDENTE** toda vez que no reúne los requisitos señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que no prevé hacer declaraciones de un acto o hecho.

Finamente, se concluye que la solicitud recibida respecto a: **¿SON COMPLICES DE LA VIOLACIÓN IMPUNE DE LA LEY?** no se encuentra fundamentada dentro del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no se procede a entrar al estudio del mismo.

QUINTO.- Mediante diversos oficios de fecha 13 de junio de 2007 se envió el proyecto de resolución al Comité de Información para su sanción y o aprobación, mediante oficio 11/013/0845/2007 de fecha 20 de junio de 2007 el Órgano Interno de Control como miembro del Comité de Información realizó la siguiente observación:

> "se considera deberá consultarse nuevamente a la Unidad Administrativa a fin de que aclare respecto a "LOS OFICIOS DONDE EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UPIITA INFORMAN DE LA ACCIÓN QUE EL DIRECTOR DE LA UPIITA REALIZA PARA CONTRATAR A SU HERMANO Y A SU CUÑADA", toda vez que de la respuesta enviada por la Unidad Responsable solo menciona que el titular de la Unidad Responsable no tiene facultad para contratar personal docente y/o de apoyo a la educación, pero no a la inexistencia de oficios emitidos por el jefe de Recursos Humanos y Subdirector Administrativo relacionados con la acción del Director para contratar a su hermano y a su cuñada".

SEXTO.- Mediante oficio número SAD/UE/1697/07 de fecha 20 de junio de 2007 la Unidad de Enlace requirió a la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del Instituto Politécnico Nacional en el siguiente sentido:

> "…se le solicita atentamente se pronuncie respecto de las observaciones indicadas por el Comité de Información…"

SÉPTIMO.- Con fecha 26 de junio de 2007 oficio número OF/DUR/UPIITA/1399/2007 la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías avanzadas indicó lo siguiente:

> "…le notifico que la información a que hace referencia la solicitud número 1117100026207 no existe en la Unidad".

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose tomado las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: **CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS OFICIOS DONDE EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UPIITA INFORMAN DE LA ACCIÓN QUE EL DIRECTOR D ELA UPIITA REALIZA PARA CONTRATAR A SU HERMANO Y A SU CUÑADA. ¿SON COMPLICES DE LA VIOLACIÓN IMPUNE DE LA LEY?**.; y que la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas contestó que su Titular no tiene la facultad para contratar personal docente y/o de apoyo a la educación; por lo cual, la información solicitada no existe en los archivos de esa Unidad.
Y toda vez que mediante la Resolución 1117100054906 publicada el 27 de febrero de 2007 en el portal de transparencia de este Instituto, el Comité de Información resolvió declarar la inexistencia respecto de la misma información solicitada, por lo tanto se declara la **inexistencia de la información solicitada** en los archivos de las Unidades responsables de esta Casa de Estudios.

TERCERO.- Con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información que quedó señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información consistente en: **"CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS OFICIOS DONDE EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA UPIITA INFORMAN DE LA ACCIÓN QUE EL DIRECTOR D ELA UPIITA REALIZA PARA CONTRATAR A SU HERMANO Y A SU CUÑADA. ¿SON COMPLICES DE LA VIOLACIÓN IMPUNE DE LA LEY?"**; por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la **Inexistencia** de la información, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 73 y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 del Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luís Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luís Alberto Cortés Ortíz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

MARC/PVSV/MGS
Inexistencia 26207